muchas veces será imposible subsanar los defectos que las primeras necesariamente deben contener, encargadas á manos poco diestras, y el resultado será la impunidad de los delitos. En este ramo no solo se interesan los pobres, se interesa toda la sociedad. Fundados en estas consideraciones, juzgamos que la institucion de alcaldes ó el que estos tengan atribuciones judiciales, es perjudicial.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

La abolicion de los alcaldes daria por resultado, que á los jueces letrados de primera instancia se les aumentase el trabajo, porque deberian conocer de los negocios de poca monta, y formar las sumarias en lo criminal; trabajo nada apetecible para ellos por serles del todo infructífero; pero que por otra parte acarreaba un bien positivo, tanto á la clase menesterosa, como en general á toda la sociedad. Si los actuales jueces no pueden dar abasto á todos los pleitos, la razon natural dicta que se aumente su número, pero no que se les quiten algunos negocios para encomendarlos á personas torpes é ignorantes: los jueces se han hecho para los negocios y no los negocios para los jueces, así es, que á proporcion de la creciente de aquellos debe ser el número de estos.

No encontramos tampoco una razon que pueda convencer de la necesidad ó conveniencia de segregar el ramo civil del criminal; por el contrário, nos parece que los mismos jueces creados para los negocios civiles, deben entender en las causas criminales, siempre que unos y otros sean relativos á individuos existentes en su respectiva demarcacion. Así, pues, la única division que admitiríamos es la de territorios. En las poblaciones grandes, como la capital de la República, se podria dividir la ciudad en tantas secciones, cuantos son los cuarteles menores de que se compone. Cada uno de ellos deberia tener un juez y un escribano, con la obligacion de vivir en su radio ó circunferencia, y este juez y este escribano serian los que compusieran el juzgado de primera instancia, tanto para los asuntos civiles, en que se demandase á individuos radicados en el seno de aquella misma seccion, como para los crímenes que en ella se cometiesen.

Bien conocemos que contra este proyecto se pueden hacer várias objeciones. No es posible, se dirá, hacer una division perfectamente igual de una ciudad. A los jueces nombrados para los cuarteles del centro, se les hace de mejor condicion que á los que se elijan para los suburbios: aquellos tendrán muchas causas civiles productivas, y pocas ó tal vez ninguna criminal, al paso que en estos sucederá lo contrário. Esta objecion se puede contestar de dos maneras: Primera. Si de la reforma indicada nace un beneficio público, debe llevarse á efecto, aunque por otra parte induzca la diferencia de condiciones en los jueces, porque es preferente el bien general al particular de cierta clase de individuos. La segunda respuesta que vamos á dar, previene este otro argumento: Todos querrán ser jueces del centro, ninguno de los alrededores. Los jueces, á nuestro modo de entender, deben estar competentemente dotados, de manera que se les garantice su independencia y decoro. Nosotros proscribiríamos las condenaciones de costas que nos parecen exorbitantes, especialmente si se atiende al laberinto de nuestra tramitacion; pero en su lugar sustituiríamos multas ó penas pecuniarias, proporcionadas á las circunstancias de los casos y personas, y estas multas deberian ingresar en el fondo judicial: de allí sacarse la dotacion de los jueces y escribanos, quienes no cobrarian derechos de ninguna clase por actuaciones judiciales; y entónces sí podria decirse que la justicia se administraba y no que se vendia.

Es verdad que las multas son mal recibidas y aun se les reputa como robos autorizados; pero eso consiste en que no guardan proporcion con la falta por que se

aplican; consiste en que las autoridades gubernativas que las imponen, no se toman el trabajo de examinar siquiera si ha habido la infraccion: consiste en que basta para imponerlas el dicho de un esbirro, interesado en ella, por la parte que lleva en premio de su delacion; pero esto no podrá decirse de las penas pecuniarias en que condene la autoridad judicial, porque esta obra con conocimiento de causa, porque en el proceso existe consignada la prueba y la falta, y porque la ley le debe marcar el máximum hasta donde se pueda extender.

TRIBUNALES DE SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Desde que se estableció la forma de República federal que rige actualmente la República, el Distrito ha carecido de tribunales propios de segunda y tercera instancia. Al principio la Corte de Justicia ejerció las funciones de aquellos con un carácter provisional, provisionalidad que duró todo el primer período de aquel sistema. En la época del centralismo se consideró á Méjico como la capital del primer Estado, y el tribunal superior vino á reemplazar en este punto á la Corte de Justicia. Resucitada la forma primitiva de gobierno, volvieron las cosas á su sér primordial, y el Distrito otra vez ha quedado sometido á la Suprema Corte de Justicia. Nosotros tampoco concebimos una razon que justifique la desigualdad que se ha establecido entre el Distrito y los Estados de la Federacion. Cada uno de estos tiene su gobierno y régimen interior, y sus tribunales locales que son sostenidos con las rentas privativas de cada Estado; contribuyendo solo con su contingente respectivo para los gastos generales de la República. Pero en el Distrito no es así, este tiene tambien sus entradas ó fondos particulares, con los que debiera sostener sus autoridades y tribunales propios; mas estas rentas y estos fondos son considerados indebidamente como si fueran del comun, y el Distrito se ve careciendo de tribunales superiores locales, con notable detrimento de la administracion de justicia. Es, pues á nuestro juicio, necesario é indispensable que esta parte de la República quede nivelada con las otras, y que de consiguiente tenga en el órden judicial un tribunal superior encargado del conocimiento de las segundas y terceras instancias.

TRIBUNALES POR JURADOS PARA LAS CAUSAS CRIMINALES.

El juicio por jurados es una de las mas bellas teorías de la civilizacion moderna; pero solo podrá producir buenos efectos en aquellos países en que la ilustracion y la moralidad se encuentran en un grado de grande elevacion. Mas por desgracia, de Méjico no puede decirse que haya llegado á esa altura, y de consiguiente no es fácil el cambio de sus prácticas inveteradas: en nuestro concepto, si hoy se tratara de plantear el juicio por jurados, en lugar de hacer mas llano y expedito el camino de la justicia, y de abreviar los procedimientos, sucederia todo lo contrário. La grita universal que se ha levantado contra los que deben administrarla, especialmente en el ramo criminal, porque no se ve el castigo de tantos crímenes como se cometen, no es un motivo que induzca la destruccion completa de prácticas antiguas y la adopcion de teorías nuevas y desconocidas; trátase de corregir los defectos de que adolecen aquellas; suprímanse muchos trámites inútiles; multiplíquese el número de jueces; establézcase una verdadera policía, sometida enteramente al poder judicial, y se administrará justicia recta y prontamente, sin nesecidad de exponerse á los graves inconvenientes de las innovaciones.

Hemos expuesto nuestra opinion acerca de los jueces, y vamos á hacer otro tanto respecto de los procedimientos judiciales. Empecemos por el juicio civil ordinario.

REFORMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

El actor tiene necesidad de entablar primeramente su demanda en el acto conciliatorio, y despues tiene que hacerlo por escrito. El reo debe responder en el mismo acto á la demanda y despues ejecutarlo por escrito. Nosotros preguntamos ¿á qué conduce esta redundancia? ¿Para qué es proponer y contestar la demanda por dos veces? Sería mejor simplicar el juicio de esta manera: Ante el juez que haya de conocer del negocio se intentará la conciliacion; al efecto el actor de palabra pedirá se libre al reo la cita correspondiente, en la que conste su objeto, y esta deberá entregarla el escribano, bien al demandado, ó bien á cualesquiera persona de su familia ó casa, asentándolo por diligencia. Si la primera cita no surte efecto, se librará una segunda, con conminacion de uno á veinticinco pesos de multa, segun la calidad de las personas; debiendo esta segunda cita ser tambien entregada por el escribano. No compareciendo el demandado se procederá en rebeldía, como despues se dirá, haciéndose previamente efectiva la multa, que ingresará, como todas, al fondo del poder judicial. Tanto el actor como el reo son libres para llevar á sus respectivos abogados al acto conciliatorio. En este, el actor por sí ó su patrono, entablará verbalmente la demanda, y el reo, por sí ó por medio de su abogado, la contestará, oyendo el juez las observaciones que una y otra parte tuviesen por conveniente hacer: todo en presencia del escribano. Las partes podrán, ó sus abogados, hacer propuestas conciliatorias, á fin de que se evite el litigio: si fuesen adoptadas se extenderá la acta respectiva, y se llevará á puro y debido efecto lo convenido: en caso contrário tambien se extenderá una acta en que conste la demanda y respuesta, debiendo ser redactada la primera por el actor ó su patrono, y la segunda por el reo ó su defensor, concluyéndose con la citacion que se haga á los interesados, para que al siguiente dia comparezcan al juzgado, solos sin sus patronos. Esta acta será firmada por el juez, escribano, partes y abogados. El objeto de la citacion antecedente ó segunda concurrencia, es para que el juez les haga presente los males é inconvenientes de un litigio y las ventajas que deben resultarles de una transaccion racional y amistosa, haciéndoles al efecto aquellas propuestas que juzgue oportunas, sin inclinarse al lado de ninguno de los contendientes, ni externar en manera alguna su opinion. Si aquellos se convienen el negocio es concluido, extendiéndose para su constancia la debida acta; la que se extenderá tambien en el extremo opuesto, finalizándose con mandar el juez que el negocio se reciba á prueba por el término que crea prudente, y que se entreguen á ambos litigantes copias de todas las actas que se hubieren extendido, para que en su vista puedan hacer uso de los derechos que les correspondan: esta última acta la firmará tambien el juez, escribano y litigantes, expresando quedar enterados del estado del negocio.

El demandado ántes de contestar la demanda deberá objetar, en el mismo acto de la conciliacion, las excepciones dilatorias, bien las que miran á la persona del juez, como la de incompetencia, bien las que se dirijan á la parte, como la de no tener personalidad, ó bien las relativas al mismo negocio ó accion, como la de no haber llegado el plazo, no estar cumplida la condicion, ó cuando esté ó deba estar pendiente el mismo asunto del fallo de otro tribunal, que es el caso de la acumulacion de acciones. En este supuesto se suspenderá el juicio de lo principal, recibiéndose á prueba si fuere de darse, respecto de la excepcion, y el juez pronunciará sobre ella sentencia.

En el evento de que el demandado no hubiere comparecido á la segunda cita, el juez hará efectiva la conminacion y pasando copia de la demanda al reo, se le notificará el auto de prueba, considerándose contestada la demanda en virtud de su rebeldía.

El máximum del término de prueba lo reduciríamos á treinta dias, debiéndose rendir en el lugar del juicio; mas si los testigos estuviesen en otra parte, se aumentarian los dias que tarda la correspondencia de ida y vuelta.

Todos los términos deben ser fatales, y una sola rebeldía suficiente para producir el debido efecto.

Con estas reformas que se hicieran al juicio civil ordinario, creemos que se abreviarian mucho sus trámites, sin ofender el derecho de defensa.

JUICIO EJECUTIVO.

En este suprimiríamos los tres primeros pregones y su plazo: aquellos corrientemente se renuncian con protesta de gozar del término. Los pregones deben darse despues de la sentencia, porque hasta entónces no se sabe si la ejecucion estuvo bien trabada, si el deudor no ha justificado sus excepciones, y por consiguiente si está en el caso de pagar, ó por el contrário si se le debe declarar libre de la obligacion. La renuncia que generalmente se hace de los pregones prueba la inutilidad del trámite: la protesta de gozar de su término prueba que se quiere perjudicar al acreedor, retardándole cuanto es posible el pago. Ademas, á este juicio le daríamos principio por la traba de ejecucion, dejando para despues el acto conciliatorio.

Por regla general estableceríamos, que en todos aquellos casos en que debiera tener lugar la condenacion de costas, se impusieran multas á proporcion, segun las personas y calidad de los negocios, y aplicables al fondo de la administracion de justicia.

JUICIOS SUMARÍSIMOS.

En cuanto á los juicios sumarísimos nada tenemos que decir, sino que deberian practicarse con total arreglo á las leyes que los han introducido, sin añadirles los trámites que por una conmiseracion mal entendida se han introducido, eludiendo con ellos el espíritu y propósito de la ley.

JUICIO CRIMINAL.

En este juicio es en el que principalmente se debe establecer la prontitud en las actuaciones, pero sin atacar la defensa de los reos. Estamos conformes en que los procedimientos de la sumaria se reduzcan á actas, como dice el decreto de 6 de Julio de 1848, con solo estas diferencias. Primera. Que ante los jueces letrados deban extenderse. Segunda. Que los testigos no se den á conocer á los reos, sino despues de haber declarado. Tercera. Que se hiciera extensivo á toda clase de delitos este modo de proceder. Cuarta. Que los términos no fueran tan angustiados, pues aunque habrá casos en que una sumaria pueda formarse en veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, en lo general no es así, y no nos parece excesivo el término de una semana, no debiendo pasar de ella, sino en circunstancias muy raras y extraordinarias. Ademas agregaríamos, que los jueces no solo debieran contentarse con averiguar si aquel á quien procesan es el autor del crímen que se le imputa, sino tambien su clase de vida y moralidad; y en el caso de que no se le justifique el delito principal, si por otra parte, de esta indagacion accesoria resulta que su conducta es escandalosa, ó que no tiene un modo de vivir conocido, entónces aunque no sea autor del primer delito, deberá imponérsele la pena con que se castiga á los vagos.

Nos parece ajeno de nuestro propósito entrar en pormenores sobre la organizacion de una buena policía; pero sí deberemos advertir, que los agentes de ella están en el deber, no solo de aprisionar á los delincuentes, sino tambien de suministrar á los jueces las pruebas de los delitos. Un juez en cuyo poder se ponga un famoso criminal, pero sin datos ni antecedentes ningunos, debe obrando en conciencia ponerlo en libertad, y no se le puede culpar de fal-

ta de rectitud ni atribuirle la impunidad. Creemos mas; que la policía debe estar subordinada al poder judicial y solo de ese modo podrá dar felices resultados, de otra suerte sucederá lo que hoy estamos mirando.

Volviendo, pues, á nuestro objeto diremos, que terminada la sumaria, ó mejor dicho, como fin de ella, se le debe recibir al reo su confesion con cargos, notificándole al concluirla que nombre su defensor, ó nombrándoselo de oficio. Al defensor se le entregará la causa, para que en el plazo de tres dias promueva prueba, en cuyo caso debe recibírsela por un término corto y prudente, segun las circunstancias, sin exceder el máximum de treinta dias. Rendida esta ó en el caso de no promoverla, volverá la causa al defensor para que dentro de seis dias extienda por escrito su defensa, citándose al reo para sentencia el mismo dia en que concluya aquel término y se reciba esta. El fallo del juez deberá dictarse dentro de seis dias; en el mismo en que se pronuncie quedará notificada, y al siguiente remitida la causa al tribunal superior, interpóngase ó no apelacion por el reo. El nombramiento de defensor en todos casos es necesario; el de curador á los menores para presenciar su protesta, es ridículo é inútil y debia abolirse. Dada inmediatamente vista al fiscal, á las cuarenta y ocho horas la devolverá, promoviendo algunas diligencias si fueren necesarias, ó pidiendo que continúe el proceso sus trámites. En el mismo dia que pasen al fiscal las actuaciones se notificará al reo ó su defensor, que si tienen que promover prueba de las que deban admitirse en la segunda instancia, lo expongan dentro de cuarenta y ocho horas. En el caso de que lo hagan se procederá á su recepcion en iguales términos que en la primera instancia. En el caso contrário se señalará dia para la vista, que deberá ejecutarse leyéndose el proceso y no por memorial ó extracto, no debiendo retardarse mas allá de tres dias, ni la sentencia mas de seis. Si alguno de los ministros quisiere ver por sí mismo los autos, los deberá devolver dentro de cuarenta y ocho horas.

Si hemos de establecer la regla de que siendo la sentencia de segunda instancia, conforme de toda conformidad con la primera, se lleve á puro y debido efecto, como lo establece el art. 120 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y el art. 30 del decreto de 6 de Julio de 1848; es necesario entónces convenir, en que debe derogarse el 135 de la ley citada de 1837 que da lugar á la tercera instancia en negocios civiles, cuando el interes del pleito pase de 4000 pesos, sin embargo de que la segunda sentencia confirme en todas sus partes la primera, porque nos parece un absurdo que en los negocios mas arduos é interesantes para los hombres, cuales son aquellos en que se trata de su vida y honra, se niegue un recurso ulterior, al paso que se concede en los civiles cuando se litigan mas de 4000 pesos; de lo contrário es necesario deducir la consecuencia que la vida y honra de los ciudadanos es de ménos estima que aquella cantidad. Así, pues, nosotros estableceríamos en general, el principio de que habiendo una absoluta conformidad entre las sentencias de primera y de segunda instancia, tanto en lo criminal como en lo civil, cualquiera que fuera el interes del pleito, causen ejecutoria. En el caso de no haber esa conformidad tendria efecto la tercera instancia que solo se sustanciaria con los informes á la vista, sin admitirse pruebas, ni escritos, ni otros trámites, y tanto en el ramo civil como en el criminal.

ASILOS.

Nos parecen tambien opuestas á las ideas del siglo, todas las disposiciones que crearon el privilegio de inmunidad ó asilo de ciertos templos: las excepciones que en este punto se han establecido son tantas, que puede decirse que solo gozan de este beneficio aquellos delincuentes cuyos delitos no merecen pena capital, y como el objeto del asilo sea solo la relajacion de esa pena, es clara su inutilidad, y realmente solo produce el efecto de retardar el despacho de las causas criminales. No negaremos que hubo un tiempo en que los asilos eclesiásticos pudieron servir de algun provecho: allá cuando la justicia consistia gran parte en venganzas individuales, pudieron por su medio evitarse algunos sacrificios injustos. Pero una vez arreglado el órden judicial, el sistema de procedimientos y la sancion penal, de un modo mas conforme á los principios de justicia, la institucion del asilo sagrado ha perdido la utilidad relativa que pudo tener. Así lo comprendió uno de los autores mas modernos. Nosotros avanzamos algo mas, y creemos que no puede ser grato á la Divinidad que á los criminales no se les aplique el condigno castigo, pretextando haberse acogido al amparo y proteccion de un lugar sagrado, y tanto por esta razon como porque se encuentran exentos del beneficio del asilo los crímenes merecedores de la última pena, juzgamos ociosa y sin objeto su actual existencia.

FIN DE LA CUARTA PARTE.